

JUNTA ELECTORAL**RESOLUCIÓN R-026/JE**

Azuqueca de Henares a 19 de octubre de 2020

ASUNTO: Reclamación sobre el proceso electoral.

Reunida la Junta Electoral, conforme a lo reglamentariamente establecido, ha tomado la siguiente resolución a la reclamación puesta por D. Marcelo Larrañaga Arruti con fecha 14 de octubre de 2020:

PRIMERO.- El reclamante manifiesta que, esta Junta Electoral ha infringido el principio de imparcialidad de sus actuaciones por la inadmisión de un determinado número de votos, los cuales no cumplían con los requisitos establecidos para la aceptación del voto por correo, y ello motivado porque los mismos fueron remitidos de manera agrupada a través de servicios de mensajería diferentes a los previstos en la normativa electoral.

Con carácter previo, resulta necesario recalcar que la Junta Electoral ha actuado, y seguirá actuando, con independencia e imparcialidad, velando por el cumplimiento de la Orden de 2/08/2011, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha y del Reglamento Electoral aprobado por la Asamblea General.

En relación al voto por correo, el mismo ha sido regulado por el artículo 17 de la Orden de 02/08/2011, que establece: *“Con carácter General, se remitirán los votos a través del servicio postal de “Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima”. No obstante, si así se acuerda en la convocatoria y se recoge expresamente en el reglamento electoral, además del servicio postal de “Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima”, podrá utilizarse también los servicios de una empresa privada de mensajería.”*

El anterior artículo es sumamente claro al determinar que los votos se remitirán a través del servicio postal universal (Correos y Telégrafos) y, la posibilidad de uso servicios privados de mensajería se permitirán únicamente cuando así lo establezca expresamente la convocatoria de elecciones y se recoja simultáneamente en el reglamento electoral. En este caso, ni la convocatoria ni el reglamento electoral establecieron expresamente tal posibilidad, por lo que la remisión de los votos debe realizarse a través de “carta certificada” remitida por medio del operador designado para la prestación del servicio postal universal.

En relación a ello, la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia nº 102/2017, de 14 de febrero de 2017, ha determinado lo siguiente:

“La facultad pues de certificar -para que pueda entenderse cumplida la condición establecida tanto por el artículo 60 del Reglamento Interno del COITT como por las Bases de la convocatoria electoral que nos ocupa en este proceso- la emisión del voto por correo correspondía sólo a la entidad mercantil “Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.” prestadora del servicio postal universal y no a la entidad Correos Express a la que, aun siendo miembro del mismo Grupo empresarial que la primera, no puede atribuirse la condición de prestador del servicio que, por disposición legal, tiene la citada.

*La conclusión que se alcanza de lo anterior es, pues, que **de modo patente la admisión por la Mesa Electoral de los “sobres grandes” conteniendo los azules -que tenían, a su vez, en su interior los de votación con las correspondientes papeletas- resulta contraria a lo dispuesto en el Reglamento Interno del Colegio y de las Bases de la convocatoria puesto que los mismos no fueron certificados a través de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.** Ello determina que el motivo examinado sea también acogido.”*

JUNTA ELECTORAL

Sentado lo anterior, resulta claro que el acuerdo que se adoptó no admitiendo los sobres que no fueron certificados a través de Correos y Telégrafos, S.A., fue ajustado a derecho y conforme con el artículo 17.e) de la Orden de 02/08/2011, y ello basado en el propio tenor de la norma y de la interpretación que han dado nuestros tribunales sobre ello, ya que el sistema previsto en mencionada orden es la de carta certificada a través de “Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima” no habiéndose establecido otros sistemas adicionales en la convocatoria ni en el reglamento electoral.

En segundo lugar, también es necesario tener en cuenta que cada uno de los paquetes recibidos por mensajería privada no contenía un único voto, sino que, como se expresa en la Acta A-020/JE dichos envíos contenían numerosos sobres en su interior con origen un único remitente, uno incluso con más de 100 sobres en su interior.

El artículo 30 del Reglamento Electoral establece que el elector que desee emitir su voto por correo introducirá la papeleta en el sobre a que se refiere el artículo 28.2, y, una vez cerrado este, lo pondrá en un sobre ordinario de mayor tamaño, acompañando fotocopia de su DNI, así como documento firmado en el que exprese su voluntad de ejercer el voto por correo. El sobre exterior dirigido a la Mesa Electoral deberá expresar en el reverso el nombre del votante, así como el estamento al que pertenece el mismo. Asimismo, establece que *“solo se admitirán los votos por correo certificado”*.

En este caso, algún elector ha centralizado la recogida de votos, como si de una mesa electoral delegada se tratara, y han introducido los sobres “exteriores” sin certificar en otro sobre de mayor tamaño que aglutina varias decenas de votos. Claramente ello contraviene el Reglamento Electoral, por cuanto que, por un lado, dicho sobre deja de ser exterior y certificado. Y, por otro lado, supone una degradación de las garantías que presiden el proceso electoral, al existir una tercera persona desconocida que recolecta los votos por correo para remitirlo a través de una mensajería privada de manera conjunta en un único envío. Es la voluntad de esa persona recolectora la que decide si remite finalmente la totalidad de los votos entregados, o si solo los remite parcialmente (decide sobre el derecho al voto de los electores). Asimismo, de la voluntad de esa persona depende la apertura del sobre y la sustitución del sobre interior y exterior. En todo caso, ello supone una garantía muy inferior a la exigida por la normativa electoral, que establece la remisión del sobre exterior (y por tanto individual) por correo certificado a través de Correos y Telégrafos. En este caso, ninguna garantía certificada ha existido entre la entrega del voto a la persona encargada de recolectar dichos datos y su recepción en la sede la Federación.

En tercer lugar, el recurrente viene a manifestar que no se han admitido los votos presentados por *“los otros”*. Esta Junta Electoral viene a recordar que el sentido del voto tiene carácter de secreto y, por tanto, viene a desconocer el sentido del voto que contienen los votos que no fueron admitidos por no ser remitidos por correo certificado a través de Correos y Telégrafos. No puede afirmarse, de ninguna manera, que dichos votos pertenecen a determinados candidatos u a otros. En cualquier caso, si fuese preciso contabilizar dichos votos, los mismos se encuentran precintados y custodiados.

En cualquier caso, también cabe manifestar que la no admisión de dichos votos en nada afecta a la elección de los miembros que resultaron vencedores en la elección de miembros de la Asamblea General. Y ello teniendo en cuenta que uno de los principios electorales que se expresa en el artículo 113.2.d) de la Ley Orgánica 5/1985 es que, la invalidez de la votación, no comportará nueva convocatoria electoral en las mismas cuando su resultado no altere la distribución. Asimismo, el principio de conservación de actos contemplado en el artículo 51 de la Ley 39/2015 establece que en caso de nulidad se “dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción”.

En este caso, los votos que no fueron admitidos y que constan en el acta A-020/JE son:

JUNTA ELECTORAL

Estamento	Sobres no admitidos
Deportistas	359
Clubes	7
Árbitros	2

Por el estamento de deportistas, debiéndose elegir a siete miembros entre los candidatos presentados, se observa que la suma de los 359 votos no admitidos a cualquiera de los candidatos no elegidos (el mayor es de 1 voto, $1+359=360$ votos, inferior a los 561 votos que obtuvieron los vencedores) no modifica la elección de los siete deportistas elegidos para formar parte de la Asamblea General.

En el caso del estamento de clubes, debiéndose elegir a nueve miembros entre los candidatos presentados, se observa que la suma de los siete votos no admitidos a cualquiera de los candidatos no elegidos (el mayor es de 3 votos, $3+7=10$ votos) no modifica la elección de los nueve clubes que obtuvieron un total de 12 votos cada uno.

Por último, en el caso del estamento de árbitros, debiéndose elegir a dos miembros entre los cuatro candidatos presentados, se observa que la suma de los dos votos no admitidos a cualquiera de los candidatos no elegidos ($2+2=4$, inferior a los 9 votos obtenidos por los elegidos) en nada modifica la elección de D. Óscar Herradura Pérez y Dña. Isabel Sáez López como miembros de la Asamblea General.

SEGUNDO.- No es competencia de esta Junta Electoral cuestionar cual es la oficina elegida por los electores, ni tan siquiera el día en el que deciden realizar el mismo, por lo que este órgano entiende infundada la denuncia sobre estos hechos, pues no se menciona en dicho epígrafe del escrito, vulneración alguna al Reglamento Electoral de la Federación de Golf de Castilla La Mancha, ni a la Orden de 2/08/2011, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha.

El demandante alega que, como interventor, no se permitió obtener algún tipo de información de los votos, algo que es incierto, pues tanto Don Marcelo Larrañaga, así como el resto de Interventores, analizaron libremente todos los votos, llegando a realizar un exhaustivo análisis de prácticamente la totalidad de los mismos. Solo se advirtió de la imposibilidad de manipular los votos, debiendo solicitar a los miembros de la mesa que le “exhiban” lo que considerara pertinente, tal y como se establece en el artículo 31. 1 del Reglamento, así como la prohibición de la realización de fotos a los datos personales incluidos en la documentación adjunta a los votos, advertencia esta que se realizó en varias ocasiones ante el repetido incumplimiento por parte de varios de los Interventores, se les indico que toda la documentación de los votos sobre los que exista algún tipo de impugnación, sería conservada y custodiada.

TERCERO.- D. Marcelo Larrañaga, denuncia una vez más, un “CLARO FRAUDE” por la no aceptación, descrita en el hecho primero, de los votos emitidos de forma irregular, así como por la aceptación de la Junta Electoral de votos “remitidos por la Federación a sus dependencias”. Esta Junta Electoral no tiene constancia, por parte de ninguno de los miembros de la Mesa, de la existencia de sobres en los que la Federación actuara de remitente, pues es requisito sine qua non, para la aceptación de los mismos, que en el reverso se establezca el nombre del votante y el estamento al que pertenece, lo que sucedió en todos los votos admitidos.

JUNTA ELECTORAL

En este mismo HECHO TERCERO, del escrito presentado por D. Marcelo Larrañaga, hasta en tres ocasiones menciona la existencia de un FRAUDE ELECTORAL, aludiendo a un “incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento Electoral, al respecto de la dirección que ha de costar en el sobre exterior”. Una vez más, esta Junta no logra entender la causa de dicha impugnación, pues se alega un incumplimiento del punto 1 del artículo 30 del Reglamento, cuando es en el punto 4 de dicho artículo en el que se estipula la dirección postal a la que han de remitirse los votos, estableciéndose claramente a dichos efectos “FEDERACIÓN DE GOLF DE CASTILLA LA MANCHA, PLAZA DE ESPAÑA 1, PRIMERA PLANTA, 19200 AZUQUECA DE HENARES, GUADALAJARA”. El propio demandante aporta la prueba de que los votos admitidos contenían, en dicho sobre exterior, la dirección correcta conforme al mencionado artículo del Reglamento Electoral.

Esta Junta, haciendo un gran esfuerzo de interpretación, considera que lo que se trata de alegar, es la falta de redacción, en dichos sobres exteriores, de que en esa dirección se debe indicar expresamente que se dirigía a la “Mesa Electoral” en lugar de la “Federación de Golf de Castilla la Mancha”. Esta es una obligación inexistente en los requisitos establecidos en el artículo 30.4 del Reglamento Electoral, siendo este punto en el que se establecen pautas claras que el elector debe cumplir, en referencia al destinatario de los votos, pues la Orden de 02/08/2011, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha, a través de la que se estipulan las disposiciones que debe contener el Reglamento Electoral, en su artículo 17, el cual regula el voto por correo, solo hace mención a que dicho Reglamento debe contener “la dirección postal a la que deben remitirse los votos, o bien, el apartado de correos creado a este efecto”. En el caso de considerar que la dirección indicada en el Reglamento Electoral era errónea, el reclamante debió, en su momento, impugnar dicho apartado del Reglamento Electoral.

Subraya repetidamente, el demandante en su escrito, la frase “El sobre exterior dirigido a la MESA ELECTORAL”. Es evidente que dichos sobres van dirigidos a la Mesa Electoral, pues es el fin de los mismos, sin que de esta evidencia haya de desprenderse una obligación para el elector, la cual no se establece en ninguna de las normativas aplicables. Es la Junta Electoral a la que se le establece la competencia de recepción de los votos y la oportuna custodia de los mismos, siendo esta última la encargada de “dirigir” personalmente los votos a sus mesas correspondientes, de conformidad con el artículo 17 apartado d) de la Orden de 02/08/2011, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, pues dichas mesas no son constituidas, hasta media hora antes del inicio de las votaciones, tal y como reza el artículo 24 del Reglamento.

CUARTO.- El reclamante hace unas duras acusaciones al presidente de Junta electoral, asegurando que realizó una falsificación de documento público. Asegura D. Marcelo Larrañaga que el Acta ya había sido cerrada y firmada por todos, algo que parece imposible si todavía se estaban realizando, como usted asegura, las copias de la misma, las cuales han de firmarse individualmente.

Es en el momento de la firma en el que todo firmante revisa el acta y se encuentra en su derecho de plantear la objeción que considere oportuna, pues hasta ese mismo instante no ha existido la posibilidad de analizar la misma. Es en dicho momento, cuando uno de los Interventores, al no haber sido conocedor, hasta entonces, de las objeciones planteadas por D. Marcelo Larrañaga, decide solicitar al Presidente de la Mesa, la posibilidad de que se plasme, en dicho documento, las consideraciones que este tiene sobre las percepciones hechas por el reclamante, entendiéndose pertinente la inclusión en el acta, por parte de los miembros de la Mesa.

Es la Mesa Electoral correspondiente, la que ha de delimitar que introducir o no en el Acta, siendo estas objeciones, realizadas por un interventor correctamente acreditado, consideradas pertinentes, tanto por el

JUNTA ELECTORAL

presidente de la Mesa, D. Santiago Poudereux Tejero, como por el resto de los miembros. Y no puede privarse que ese interventor pueda añadir en el acta las manifestaciones que estime conveniente.

Es el Presidente de la Mesa el que facilita el Acta a la Junta Electoral para que realice las correspondientes copias, conforme a las indicaciones realizadas por la Mesa.

Es más, el artículo 32 del Reglamento, en su punto 2, establece que, han de atenderse todas las dudas, como requisito para la proclamación de resultados, y por lo tanto la terminación de la elecciones, momento este en el que ha de entenderse el Acta como cerrada.

Entiende esta Junta que, el demandante da a entender en su escrito, la realización una modificación del Acta, a espaldas de los firmantes, a través de la cual se incluyó contenido en la misma, desconocido por los miembros e interventores de la Mesa, algo que es rotundamente incierto, pues lo que se hizo fue añadir apreciaciones por parte de uno de los interventores a las manifestaciones realizadas por otra persona, siendo concedores y aceptantes de dicha modificación todos los presentes, incluido el ahora reclamante.

En base a ello, la Junta Electoral acuerda por unanimidad,

DESESTIMAR la reclamación presentada por D. Marcelino Francisco Larrañaga Arruti el pasado 14 de octubre de 2020, por el que solicitaba se acuerde anular todo el proceso electoral y, de manera subsidiaria, la anulación de los resultados recogidos en las actas de las votaciones realizadas el pasado nueve de octubre de dos mil veinte.

De la presente resolución, de acuerdo a lo determinado en el Artículo 49 punto 5 del Reglamento Electoral, podrá interponer recurso ante la el Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha.

La Junta Electoral

José Ramón Moreno Martorell

Jorge Pérez Serrano

Miguel Ángel González Vicente

EL PRESIDENTE

JR. Moreno M.